

Relación de consultas

Haga clic en el enlace de color azul para acceder a la consulta correspondiente.

- [Consulta 1](#) General. Consideración del concepto “pública concurrencia” a pesar de la anulación de su definición por sentencia del Tribunal Supremo de 4 de mayo de 2010.
- [Consulta 2](#) General. Alcance de la aplicación del CTE para legalizaciones de obras realizadas con anterioridad a la entrada en vigor del CTE.
- [Consulta 3](#) DB-SI. Limitación de un máximo de dos accesos a los vestíbulos de independencia de las escaleras ‘protegidas’ y ‘especialmente protegidas’.
- [Consulta 4](#) DB-SI. Consulta no resuelta sobre el tiempo de exposición al fuego de una pintura a aplicar en la estructura metálica de una pista cubierta de nieve. El Ministerio no analiza ni informa proyectos particulares.
- [Consulta 5](#) DB-SUA. Consideración de un “montacoches” como ascensor accesible para personas con movilidad reducida.
- [Consulta 6](#) DB-SUA. Criterio de reducción del ancho de escalera en un 10%. Válido exclusivamente para edificios existentes en los que se instale un ascensor y no existan otras alternativas.
- [Consulta 7](#) DB-SUA. Vivienda accesible de varias plantas si uno de los niveles tiene un programa mínimo.
- [Consulta 8](#) DB-SUA. Criterio de interpretación de las zonas de uso privado o público en establecimientos o despachos profesionales en orden a establecer itinerarios adaptados.



CONSEJO SUPERIOR DE LOS COLEGIOS DE ARQUITECTOS DE ESPAÑA

CONSULTA

Debido a la sentencia del TS de 4/5/10 se ha eliminado el uso pública concurrencia del Anejo A del DB SI. En cambio, el uso continúa como vigente en las secciones del DB (S1, S3, etc.). Mi pregunta es si se debe continuar trabajando con el uso pública concurrencia, aunque no esté definido el mismo, o si en cambio el uso ha desaparecido.

RESPUESTA

El uso, ni se ha anulado, ni puede anularse, es algo que sigue existiendo. Lo que la sentencia ha anulado es la definición del uso. Por tanto, tras varios intentos fallidos de redactar una nueva definición que no fuera de nuevo recurrida (y anulada) por quienes recurrieron la primera, no queda otra solución que trabajar en base a un consenso implícitamente aceptado sobre qué se entiende por "uso pública concurrencia", que no es otra cosa que lo que decía la definición anulada, pero sin que ahora lo diga ninguna definición.

Después de todo, hay muchos reglamentos que, desde hace mucho, se refieren a usos y actividades sin definirlos, y no pasa nada. Se aplican en base a un consenso de general aceptación de lo que son esos usos y actividades.

Por otra parte, aunque tampoco es una solución plenamente satisfactoria, existe la posibilidad de apoyarse en la definición de uso pública concurrencia reflejada en el Anejo SUA A, la cual no ha sido anulada por la sentencia.

José Luis Posada Escobar

Jefe del Área de Seguridad y Accesibilidad

Ministerio de Fomento - Secretaría de Estado de Vivienda y Actuaciones Urbanas

Dirección General de Arquitectura y Política de Vivienda



CONSEJO SUPERIOR DE LOS COLEGIOS DE ARQUITECTOS DE ESPAÑA

CONSULTA

Para los casos de legalizaciones de obras realizadas, y donde no hay obras nuevas a realizar, hasta que punto es de aplicación el CTE? Pienso sobretodo en el DB SUA. POdemos obligar a realizar la reforma necesaria para su cumplimiento?

Por ejemplo, en locales comerciales existentes y no legalizados o en locales transformados en viviendas con anterioridad a la vigencia del CTE, debemos obligar a su derribo parcial para conseguir el cumplimiento de los requisitos?

Segun leo en el articulo 2.3 *"siempre que las obras sean compatibles con la naturaleza de la intervención"* pero entonces, no estamos abriendo la puerta a su incumplimiento en estos casos?

RESPUESTA

El CTE establece su aplicación (Parte I, art. 2) a proyectos que precisen licencia, tanto de obra nueva como de obras en edificios existentes, así como a cambios de uso, pero no establece (obviamente tampoco impide) su aplicación a legalizaciones de obras existentes, ni el alcance de dicha aplicación, ni el posible grado de flexibilidad de la misma, etc., decisiones que corresponden a los Ayuntamientos

José Luis Posada Escobar

Jefe del Área de Seguridad y Accesibilidad

*Ministerio de Fomento - Secretaría de Estado de Vivienda y Actuaciones Urbanas
Dirección General de Arquitectura y Política de Vivienda*



CONSEJO SUPERIOR DE LOS COLEGIOS DE ARQUITECTOS DE ESPAÑA

CONSULTA

A un vestíbulo de independencia de una escalera especialmente protegida, pueden dar más de dos puertas de recintos a los que esté independizando???

RESPUESTA

Los vestíbulos de independencia en general pueden comunicar con dos o más recintos, pero los específicos de las escaleras especialmente protegidas tienen limitados sus accesos a dos, como también se exige a las escaleras protegidas.

José Luis Posada Escobar

Jefe del Área de Seguridad y Accesibilidad

Ministerio de Fomento - Secretaría de Estado de Vivienda y Actuaciones Urbanas

Dirección General de Arquitectura y Política de Vivienda



CONSEJO SUPERIOR DE LOS COLEGIOS DE ARQUITECTOS DE ESPAÑA

CONSULTA

Tenemos el encargo de realizar un proyecto de reparación de pintura sobre celosías metálicas de estructura de cubierta que presentan signos de corrosión en un edificio destinado a Pista de Nieve Cubierta. dada la excepcionalidad del uso nos hemos visto obligados a aproximar los valores del CTE-DB-SI y calcular el tiempo equivalente de exposición al fuego descrito en el anexo B.

Desearíamos poder concertar una reunión con usted a fin de confirmar si nuestras conclusiones son razonables.

RESPUESTA

Lamento informarle de que analizar proyectos particulares y confirmar si son o no razonables no es una tarea propia de los técnicos de este Ministerio. Para tal cometido deben contactar con un experto privado en cálculo estructural ante el fuego.

José Luis Posada Escobar

Jefe del Área de Seguridad y Accesibilidad

Ministerio de Fomento - Secretaría de Estado de Vivienda y Actuaciones Urbanas

Dirección General de Arquitectura y Política de Vivienda



CONSEJO SUPERIOR DE LOS COLEGIOS DE ARQUITECTOS DE ESPAÑA

CONSULTA

En un edificio de uso exclusivo aparcamiento, se solicita la posibilidad de no instalar el ascensor de personas, si se considera el montacoches (válido para personas y automóviles) como accesible y, por tanto, que sustituya al ascensor para personas. Es decir, el montacoches como única alternativa para un discapacitado.

RESPUESTA

Para poder instalar un montacoches como único aparato elevador en un aparcamiento y que este sea válido también para el servicio de las personas a pie, dicho montacoches, además de las condiciones exigibles como tal, debería cumplir las exigibles para dicho servicio de personas, es decir:

- Directiva sobre aparatos elevadores
- Norma UNE-EN 81-2:2001
- Aprobación de Industria para dicho servicio

Si además el aparcamiento debe ser accesible para personas con discapacidad conforme al DB SUA, el montacoches debe además cumplir las condiciones de "ascensor accesible" conforme a dicho DB, es decir, las que se establecen en la norma UNE-EN 81-70, así como las demás condiciones que se establecen en la definición de "ascensor accesible" del Anejo SUA A del DB SUA.

José Luis Posada Escobar

Jefe del Área de Seguridad y Accesibilidad

*Ministerio de Fomento - Secretaría de Estado de Vivienda y Actuaciones Urbanas
Dirección General de Arquitectura y Política de Vivienda*



CONSEJO SUPERIOR DE LOS COLEGIOS DE ARQUITECTOS DE ESPAÑA

CONSULTA

Como arquitecto municipal se me plantea el siguiente problema:

Realizo visita de inspección para emisión de Licencia de primera ocupación a un edificio nuevo constituido por trece viviendas en el que le era de aplicación la NBE-CPI 96. Constato que el ancho de escalera es de 0,90 metros (incluido zanquín), en contra de lo indicado en el proyecto aprobado que era de un metro, y así lo hago constar en mi correspondiente informe a la Corporación Municipal. Sin embargo, los técnicos directores de obra de dicho edificio argumentan que al instalar ascensor (también incluido en el proyecto original), tienen la potestad de aplicar el criterio Interpretativo del Ministerio de Fomento de reducir el ancho de escalera el 10% y que éste sea de 0,90 metros.

Mi pregunta es: ¿Es admisible entender que es extensible la aplicación de este criterio a los edificios nuevos, por la simple razón de instalar un ascensor dónde no era preciso por normativa?

RESPUESTA

De ningún modo. La reducción de la anchura de una escalera por debajo de la mínima exigible (1 m) es admisible únicamente en edificios existentes cuando en ellos se instale un ascensor y no haya otra alternativa que dicha reducción. En una obra nueva, con o sin ascensor, se debe cumplir dicha anchura mínima en todo caso.

José Luis Posada Escobar

Jefe del Área de Seguridad y Accesibilidad

Ministerio de Fomento - Secretaría de Estado de Vivienda y Actuaciones Urbanas

Dirección General de Arquitectura y Política de Vivienda



CONSEJO SUPERIOR DE LOS COLEGIOS DE ARQUITECTOS DE ESPAÑA

CONSULTA

En el caso de una vivienda accesible para usuarios de silla de ruedas que tenga varias plantas. Si contamos en el nivel de acceso con el programa mínimo de vivienda accesible, ¿la vivienda puede estar en distintos niveles ya que la norma no permite escalones? o ¿se podrían comunicar los distintos niveles mediante rampa o ascensor?

RESPUESTA

La consulta podíamos haberla respondido de inmediato, ya que la cuestión planteada no ofrece duda. Conforme al texto actual del DB SUA, una vivienda accesible para usuario de silla de ruedas no puede tener escalones, lo que implica que no puede tener desniveles que no estén comunicados mediante rampas accesibles conforme a SUA 1-4.3.

El retraso en responder se debe a que esta consulta, unida a otras consultas y opiniones recibidas en el mismo sentido y a algunas regulaciones autonómicas sobre la cuestión, nos ha hecho ver la conveniencia de abrir ese debate en la Comisión Técnica CTE-SUA (ver adjunto) con vistas a una posible modificación del DB SUA.

En dicho debate hemos recibido muchas opiniones, tanto a favor como en contra de la posible modificación, por lo que la cuestión sigue abierta. Por tanto, si es urgente tener una respuesta a la consulta planteada, a fecha de hoy no podemos sino responder remitiéndonos a lo que inequívocamente establece el DB SUA.

José Luis Posada Escobar

Jefe del Área de Seguridad y Accesibilidad

Ministerio de Fomento - Secretaría de Estado de Vivienda y Actuaciones Urbanas

Dirección General de Arquitectura y Política de Vivienda



CONSEJO SUPERIOR DE LOS COLEGIOS DE ARQUITECTOS DE ESPAÑA

CONSULTA

Tenemos una duda respecto al uso público o privado:

En la página 6 del documento SUA con comentarios dice lo siguiente:

Despachos profesionales

En los establecimientos para actividades profesionales tales como despachos de abogados, oficinas técnicas, notarías, consultas de médicos, dentistas, etc., los despachos en sí siempre se consideran zona de *uso privado*.

El resto de las zonas se consideran *uso público o privado* en función de si al establecimiento o a la zona en cuestión tiene acceso o no "el público", es decir, si existe o no alguna medida de control de acceso a dicho establecimiento. A estos efectos se considera que los establecimientos en los que las personas acuden citadas de forma personalizada y en un número limitado no están abiertos "al público", por lo que sus zonas tales como recepción, información, salas de espera, etc., no se consideran de *uso público*.

Y si consultamos la definición de uso público en el anejo A del mismo documento encontramos lo siguiente:

Uso público

Zonas o elementos de circulación susceptibles de ser utilizados por el público en general, personas no familiarizadas con el edificio, tales como:

- en *uso Administrativo* los espacios de atención al público;
- en *uso Aparcamiento* los aparcamientos públicos o que sirvan a establecimientos públicos;
- en *uso Comercial* los espacios de venta, los espacios comunes en centros comerciales, etc.;
- en *uso Docente* las aulas, las zonas de circulación, el salón de actos, bibliotecas, etc.;
- en *uso Sanitario*, las consultas, las zonas de acceso al público, zonas de espera, etc.;
- en *uso Pública Concurrencia* todas las zonas excepto las restringidas al público;
- en *uso Residencial Público* las zonas de circulación, las zonas comunes de acceso a los usuarios como comedores, salones, etc.

El carácter del *uso público* es independiente del tipo de titularidad, la cual puede ser tanto privada como pública.

Según el primer comentario, entendemos que **cualquier tipo de establecimiento profesional debe considerarse uso privado** (incluido salas de espera, recepción, información) y por lo tanto, no deben cumplir con la condición de itinerario adaptado (un despacho de abogados, notaría, etc. sí que entendemos que tiene una afluencia de pública baja y que podría llegar a ser admisible la no existencia de un itinerario adaptado, pero en un centro médico, consulta dental, etc. a parte de tener más público por sus características si que debería disponer de



CONSEJO SUPERIOR DE LOS COLEGIOS DE ARQUITECTOS DE ESPAÑA

este tipo de itinerario); pero por otro lado, todos estos espacios cumplen con la definición de uso público del anejo A, ya que son espacios de atención al público.

Así pues, ¿debemos entender a partir de este comentario que los despachos profesionales, consultas médicas, dentales y similares no se consideran de uso público y por lo tanto, no deben disponer de itinerario adaptado?

RESPUESTA

Debe leer de forma más precisa el comentario que cita, ya que este no dice que *"...cualquier tipo de establecimiento profesional debe considerarse uso privado"*. Lo que realmente dice es que, en un establecimiento profesional:

- Los despachos propiamente dichos son siempre uso privado
- Las demás zonas del establecimiento, si existen medidas de control de acceso y las personas acuden de forma personalizada y en un número limitado, no se consideran abiertas "al público", por lo que no son de *uso público*. En caso contrario, sí.

José Luis Posada Escobar

Jefe del Área de Seguridad y Accesibilidad

Ministerio de Fomento - Secretaría de Estado de Vivienda y Actuaciones Urbanas

Dirección General de Arquitectura y Política de Vivienda